

Tales planteamientos serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de esta resolución de segunda instancia.

2

En consecuencia, mediante proveídos de fecha **06 seis de Febrero y 31 treinta y uno de Marzo del año 2014 dos mil catorce**, quedaron radicadas las causas de apelación, y se tuvo a los apelantes expresando los agravios que les causa dicha resolución, así como a la parte actora y apelada dando contestación a los mismos; y finalmente, se ordenó reservar los autos para el pronunciamiento de la sentencia correspondiente, lo que se hace:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra acreditada en autos, de conformidad a los artículos 1056, 1061 fracción I y 1069 del Código de Comercio, ya que la parte actora *****, *****, *****, compareció por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, ** *****, lo cual quedo acreditado con el contenido de la escritura pública número *****, *****, *****, de fecha 30 treinta de Agosto del año 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número *****, Licenciado *****

; y la codemandada **, compareció al juicio por su propio derecho; mientras que el codemandado *****, no compareció a juicio por lo que fue juzgado en rebeldía, lo anterior de conformidad a los artículos 1056 y 1061 fracción I del Código de Comercio.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía de tramitación, se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio, en virtud de haberse fundado en documento que trae aparejada ejecución.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****,
*****, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado, **el día 07 siete de Agosto del año 2012 dos mil doce**, a demandar a *****,
*****, **en su calidad de parte acreditada, y en su calidad de obligada solidaria y avalista**, reclamándoles las siguientes prestaciones:

“I.- Por la declaración Judicial del vencimiento anticipado del plazo pactado para el pago del crédito que le fue otorgado, mediante CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, que los ahora demandados, celebraron con nuestra patrocinada, la Institución Bancaria denominada “****”,
*****, mismo que fue otorgado, mediante escritura pública número **** de fecha 15 de Octubre del año 2009, ante la fe del Notario Público Titular número ****, Licenciado ****, de la municipalidad de ****; y como consecuencia de lo anterior:

II.- El pago de la cantidad de \$1.744,930.55 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 55/100 M.N.), por concepto de suerte principal la cual corresponde a capital vencido.

III.- El pago de la cantidad \$359,558.55 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.), correspondientes a Intereses Ordinarios, generados a partir del 01 de Noviembre del 2010 hasta el día 22 de Junio del 2012, fecha en que el Contador Facultado de la Institución elaboró la certificación del estado de adeudo que se adjunta como parte integrante de los fundatorios de la acción, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se declare judicialmente el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA fundatorio de la acción.

IV.- El pago de la cantidad \$61,826.40 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 40/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados hasta el día 01 de Diciembre del 2010 hasta el día 22 de Junio del 2012 dos mil doce, fecha en que el Contador Facultado de la Institución elaboro la certificación del estado de adeudo de que se adjunta como parte integrante de los fundatorios de la acción; más los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga el pago total del adeudo en los términos señalados en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, antes aludido.

V.- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En relación a lo anterior, la codemandada *****
*****, mediante escrito de fecha **10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, respondiendo a las prestaciones de la siguiente forma:

“A LAS PRESTACIONES:

Al **I y II).**- De primera mano, niego terminantemente que eventualmente pudiere asomar viable en la sentencia firme que en su momento aquí se vierta, la declaración judicial en el sentido de declarar vencido anticipadamente la pieza basal de la acción e inclusive,

rehúso palmariamente el deber de pagar inmediatamente a la institución acreedora, la cantidad de un millón setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos con cincuenta y cinco centavos, que supuestamente corresponden a suerte principal a título de capital vencido; negativa que se funda predominantemente en que, no asoma elemento alguno que infiera la factibilidad de que se declare el vencimiento anticipado del plazo convenido para el pago a favor del deudor, al interior del sinalagmático líneas arriba identificado; partiendo de la base que no emerge régimen legal alguno que me someta u obligue a su perentoria regresión, tal como se colegirá de las excepciones y defensas que plantearé más adelante;

Al **III y IV).**- Continúo negando ser asequible en el fallo ejecutoriado de mérito, declarar consecuentemente apto el pago de intereses ordinarios y moratorios que aparentemente se han generado y persistan ocasionándose conforme a lo pactado hasta la total liquidación del presente trámite, en la medida de ser del dominio público que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y por ende, al devenir impróspera la acción idéntica suerte correrán las supeditadas a ella, de esa suerte, no estoy en el deber de afrontar esos débitos que me exige imperiosamente la acreedora en el universo de tales renglones, máxime que, la certificación contable que sobre el particular exhibe mi reclamante a guisa de documento fundatorio de la acción suscrita por el Contador Público facultado por ella, de nombre *****
*****, no reúne en lo más remoto las exigencias de ley para su operancia válida en juicio, según se apreciará en lo sucesivo;

Al **V).**- Finalmente, niego denodadamente ser dable reintegrar gastos y costas que se originen por el presente litigio a mi cargo, toda vez que, desde ningún punto de vista he dado lugar a ello y además de lo anterior, la deuda hipotecaria de donde surgen las prestaciones que hoy se debaten, a la sazón devendrá inapropiado decretar que ha operado el vencimiento anticipado en cuanto al periodo de pago a beneficio del acreditado, por emanar ostensiblemente ineficaces las causales invocadas por la accionante al respecto; de ahí la meridiana insuficiencia de la impetración que nos ocupa, sumado a la ineficacia de tener que pagarle un supuesto débito integral que arroja la resultante hasta el veintidós de Junio del dos mil doce por la suma de dos millones cientos sesenta y seis mil trescientos quince pesos con cincuenta centavos, bajo la óptica de que, como ya se apuntó líneas atrás, al no asomar procedente la declaratoria de vencimiento contractual anticipado, tampoco figura presentable el reclamo que nos atañe por ser una derivación directa y proveniente del convenio sustancial, sin perjuicio de que,

CUARTA.- Se condena a la parte demandada, *****
***** (*****) **y**
*****, a
pagar a favor de la parte actora, institución de crédito
denominada *****,
*****,
*****, la cantidad de **\$1'744,930.55 (UN**
MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL
NOVECIENTOS TREINTA PESOS 55/100 MONEDA
NACIONAL), en concepto de capital vencido ordinaria y
anticipadamente, reclamado y amparado con el Contrato
de Apertura de Crédito Simple fundatorios de las
acciones.

QUINTA.- Se condena a la parte demandada, *****
***** (*****) **y**
*****, a
pagar a favor de la parte actora *****
*****,
*****, la cantidad de
\$61,826.40 (SESENTA Y UN OCHOCIENTOS
VEINTISÉIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por
concepto de intereses moratorios generados desde el 1º
primero de noviembre del 2010 dos mil diez y hasta el día
22 veintidós de junio del año 2012 dos mil doce, así como
el pago de las cantidades que hayan generado por dicho
concepto y que se sigan venciendo hasta que se realice el
pago total de lo condenado, generados desde el día 23
veintitrés del mes de junio del año 2012 dos mil doce, día
siguiente a aquel en que ya fueron cuantificados los
intereses moratorios de acuerdo al estado de cuenta
certificado exhibido en autos y hasta que se realice el
pago total de lo condenado, debiendo de realizar dicha
cuantificación tomando como base la cantidad
mencionada en concepto de capital vencido ordinaria y
anticipadamente, adeudado y reclamado, los cuales
deberán calcularse al tipo convencional pactado en la
cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito
Simple fundatorio; por lo tanto la cuantificación de dichos
intereses, deberá de condicionarse a fin de que la misma
se realice durante el periodo de ejecución de sentencia y
previa substanciación del incidente que en derecho
corresponda conforme lo dispone el numeral 1348 del
Código de Comercio en aplicación.

SEXTA.- Se absuelve a la parte demandada, *****
***** (*****) **y**
*****, de la
condena al pago de las cantidades líquidas e ilíquidas
reclamadas por la parte actora *****
*****,
*****, en concepto de
intereses ordinarios.

se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, y tomando en consideración que los agravios expresados por **la codemandada y aquí apelante** *****, guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: IUS:241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15

quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Epoca, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a.Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina."."

En síntesis, señala la recurrente en su escrito de agravios, que la sentencia definitiva aquí impugnada, viola en detrimento de la aquí apelante, los principios de claridad, precisión y congruencia, que dispone el artículo 1077 de la Legislación Federal Mercantil; pues refiere que el Juez Natural, no revisó exhaustivamente la ostensible procedencia de la excepción de falta de personalidad de los apoderados de la parte actora, opuesta en la contestación de la demanda, ya que considera la apelante que al concretarse el emplazamiento que fue realizado el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, el contrato de mandato comprendido en la escritura *****, **** exhibida por la parte actora, ya se encontraba fenecido, pues habían transcurrido en exceso los cinco años que para la vigencia de un poder consigna el

arábigo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que por ello, al operar inconcusamente su extinción por el simple transcurso natural del tiempo, es incontrovertible la carencia del carácter ostentado por parte del pretendido apoderado *****
*****.

Continúa manifestando la parte apelante, que le causa agravio, el hecho que el Juez de Origen haya determinado que quedó plenamente justificado el extremo de personalidad de la parte actora, señalando la parte apelante que no obstante que los presuntos Directores Ejecutivos de la entidad bancaria acreedora *****
*****, quienes adujeron otorgar un Poder General para Pleitos y Cobranzas al profesional en derecho *****
*****, sin embargo no acompañaron la diversa escritura pública *****
***** autorizada el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, paralelo a la exigencia de mostrar las diversas escrituras públicas que, testimonian objetivamente la evolución experimentada gradualmente por la organización crediticia mediante variadas modificaciones a sus estatutos sociales y transformaciones radicales al quantum de su capital social.

Finalmente, refiere la disconforme que a su juicio, no se superó la insuficiencia que reviste a la certificación del estado de cuenta signado por el C.P. *****
*****, ya que de ninguna forma se evidenció el rubro de su perfil profesional que adujo ponderar; puesto que manifiesta la parte apelante, que de una recta intelección de la copia certificada por el Notario *****
*****, respecto a la cédula profesional federal número *****
*****, se evidencia que el propio notario aceptó sin ambigüedades que no tuvo a la vista el original de la referida cédula, sino otra copia certificada por un homólogo suyo, y que por ello, la certificación contable no revela valor probatorio alguno tocante a su contenido, por lo que considera la parte apelante, que se deberá revocar la sentencia impugnada, y declarar improbada la acción capital y dejar a salvo los derechos del actor hasta

presente procedimiento, el cual es de naturaleza mercantil, ya que el artículo 2o. del Código de Comercio⁴, contempla como norma supletoria en materia sustantiva al Código Civil Federal.

Tiene aplicación al presente caso por lo que informa la tesis de la Novena Época⁵, que señala:

“PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 2207 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL. Este órgano jurisdiccional federal, en la tesis III.2o.C.170 C, de rubro: "APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1480, sustentó criterio en el sentido de que de una interpretación del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se advierte que a fin de acreditar la personalidad de quien comparece como representante de una persona moral, en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. Ahora bien, conforme a los artículos 2207 y 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, el otorgamiento de los poderes generales judiciales, se limita a personas que tengan el

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo.

⁴ Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

⁵ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 161245, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: III.2o.C.194 C, Página: 1396.

título de abogado, licenciado en derecho o, en su defecto, el apoderado que no reúna el requisito, necesariamente deberá actuar con un profesional del derecho, suscribiendo en forma conjunta todos los trámites judiciales y ningún poder tendrá una duración mayor a cinco años. Sin embargo, esas restricciones son inaplicables en un procedimiento de naturaleza mercantil, en que se pretenda ejercer dicha clase de poder o su equivalente, conferido en otra entidad federativa (distinta a Jalisco), cuya legislación no contemple esas limitantes; ello, porque el artículo 2o. del Código de Comercio contempla como norma supletoria en materia sustantiva al Código Civil Federal, cuyos artículos correlativos 2554 y 2587 no disponen que el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas, necesariamente deba recaer en un profesionista en derecho, o que quien no lo sea, actúe conjuntamente asesorado de uno; ni tampoco se prevé que los poderes no tengan eficacia mayor a cinco años. Máxime que al tenor del artículo 121 de la Constitución de la República, las entidades federativas darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras; y la fracción I de dicho precepto constitucional, debe interpretarse en el sentido de que las normas de un Estado, no pueden ser obligatorias fuera de éste; aunado a que conforme al artículo 13, fracción I, del Código Civil Federal, los actos jurídicos originados conforme a las leyes de cualquier entidad federativa, no pueden ser cuestionados por las normas que rigen en otro Estado de la República Mexicana y cualquier controversia entre leyes de diversos Estados se regularán conforme al Código Civil Federal. Asimismo, las fracciones IV y V del citado artículo 13 revelan que opera el principio de derecho locus regit actum, según el cual, el derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos es el del lugar donde éstos se realizan; empero, podrán sujetarse a las formas prescritas en dicho Código Civil Federal, cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal (como es el procedimiento mercantil) y, únicamente bajo la salvedad de lo anterior, sus efectos jurídicos se regirán por el derecho de donde se ejecuten, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 15, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco señale que los actos celebrados fuera del Estado, para surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación local; habida cuenta que es una disposición que sólo rige a normas estatales no así para las federales, pues el numeral 2o. del código local indica: "Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la legislación estatal. ..."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

inoperante para revocar la resolución apelada, ya que el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Párrafo reformado DOF 01-02-2008

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

El anterior dispositivo legal señala que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos se concedan al mismo consejo y la comprobación del nombramiento de los consejeros. Por lo tanto, analizado que es el poder otorgado por

*****, a favor de *****
***** y/o *****
*****/*****
*****, se aprecia que
reúne los requisitos del artículo 90 de la Ley de
Instituciones de Crédito, sin que se requieran mas
inserciones que las establecidas en el dispositivo legal
antes señalado.

Tiene aplicación al presente caso el criterio
jurisprudencial de la Novena Época⁶, bajo la voz:

**“PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE
CRÉDITO. NO ES NECESARIA LA INSERCIÓN EN
ELLOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN O DEL CONSEJO DIRECTIVO,
CUANDO LOS CONFIERE LA ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA DE ACCIONISTAS.** El artículo 90 de la Ley
de Instituciones de Crédito, dispone que los poderes que
otorgan las instituciones de crédito no requerirán otras
inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de
administración o del consejo directivo, según
corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las
facultades que en los estatutos sociales o en sus
respectivas leyes orgánicas y reglamentos se concedan al
mismo consejo y la comprobación del nombramiento de
los consejeros; sin embargo, el cumplimiento de esas
exigencias sustanciales, es innecesario cuando el poder
habilitante de la personalidad de quien comparece en
juicio, lo confiere la asamblea ordinaria de accionistas de
que se trate, ya que sus atribuciones derivan del numeral
178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que le
reconoce el carácter de órgano supremo, con facultades
para acordar y ratificar todos los actos y operaciones que
sean conformes a su naturaleza, debiéndose cumplir sus
resoluciones, por las personas a quien ella misma
designa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1475/96. Multiva Factoring, S.A. de C.V.,
Organización Auxiliar de Crédito, Multiva Grupo
Financiero. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: María de la Luz
Orozco Baltazar.

⁶ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 191326, emitido por los
Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: III.2o.C. J/7, Página: 1099.

Amparo directo 142/98. Banca Serfin, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, Grupo Financiero Serfin. 27 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soria.

Amparo en revisión 938/99. Juan Manuel Michel Uribe. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Amparo directo 1756/99. Banca Serfin, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, Grupo Financiero Serfin. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Amparo en revisión 1947/99. Juan Manuel Trujillo Castellanos, por sí y como representante legal de María Asunción Aceves Barba de Trujillo. 17 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.”

Por último, infundado resulta el tercer agravio esgrimido por la parte apelante, que se hizo consistir en que la copia certificada exhibida por la parte actora relativa a la cédula federal del contador público que realiza el estado de cuenta, no tiene valor probatorio, porque –según el apelante– el propio notario aceptó sin ambigüedades que no tuvo a la vista el original de la referida cédula, sino otra copia certificada por un homólogo.

En efecto se considera infundado el anterior agravio en virtud de que existe criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria que establece que no es necesario que se acredite que el contador público que realizó el estado de cuenta, tenga un título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito⁷. Por lo tanto en el presente

⁷ **Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago

caso, es innecesario que se demuestre que el Contador Público *****,
cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público. El criterio jurisprudencial en comentó puede ser consultado en la Novena Época⁸, bajo la voz:

"CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Novena Época:

Contradicción de tesis 59/96.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.-26 de febrero de 1997.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de 1997, página 277, Primera Sala, tesis 1a./J. 10/97; véase la ejecutoria en la página 278 de dicho tomo."

Más aún, que de la copia certificada por el Notario Público número *****
***** de *****, licenciado *****

vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

⁸ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 913102, de la Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Tesis: 160, Página: 130.

acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial⁹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, y tomando en consideración que los agravios expresados por la parte actora, guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida

⁹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: IUS 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

por la jurisprudencia de la Séptima Época¹⁰, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Época, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a.Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina.".”

¹⁰ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: IUS:241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15

Refiere la parte apelante, en su escrito de agravios, que la sentencia impugnada, viola el principio de exhaustividad y congruencia, consistente en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio del escrito de demanda; que por ello, el Juez de Origen, viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, ya que no condenó por concepto de Intereses Ordinarios a los demandados en la proposición sexta de la resolución recurrida.

Asimismo, manifiesta el recurrente, que los demandados incumplieron con la obligación de pagar intereses ordinarios del periodo del día 01 primero al 30 treinta del mes de noviembre del año 2010 dos mil diez, y así sucesivamente mes con mes siguió la falta de pago por dicho concepto, hasta el día 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, fecha en que se elaboró la certificación del estado de adeudo, refiriendo el disidente, que lo anterior se demuestra con la propia certificación contable en el recuadro que se encuentra en la hoja 3/5, columna denominada “periodo de intereses”, así como en la columna “A” denominada intereses ordinarios y arrojando el resultado del total del adeudo por concepto de intereses ordinarios No Pagados en la columna “J” del recuadro contenido en el anexo 2 de la certificación.

Continúa señalando el apelante, que en relación a los Intereses Ordinarios, los mismos fueron pactados por las partes en la cláusula quinta del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y que dicho acuerdo de voluntades consistió en que los intereses ordinarios serían pagaderos por mensualidades vencidas en forma conjunta con los demás conceptos que integran la mensualidad, en la misma fecha en que deba realizarse el pago de ésta; por lo que manifiesta la parte apelante, que causa agravios a la parte actora lo determinado por el Juez de Origen, al resolver de manera incongruente que la parte actora no tiene el derecho al pago de los intereses ordinarios que reclamó, pues en ningún momento los demandados ofertaron pruebas tendientes a demostrar o desvirtuar que se encontraban al corriente en sus pagos, ya sea de amortizaciones, intereses ordinarios o moratorios.

Por tanto, solicita la parte apelante, que se modifique la proposición sexta de la sentencia apelada, y se condene a los demandados al pago de intereses ordinarios y consecuentemente se deberá condenar también a los demandados al pago de gastos y costas originadas por la tramitación del juicio.

Ahora bien, los anteriores agravios resultan fundados y operantes para reformar la sentencia recurrida, ya que analizadas que son las actuaciones judiciales, así como los documentos fundatorios de la acción, se advierte del estado de cuenta certificado que el pago correspondiente a los intereses ordinarios no se encuentra cubiertos, contrario a lo sostenido por el Juez Natural.

Ahora bien, dado que los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir.

Resulta aplicable al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial¹¹ que refiere:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.

¹¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro 190305, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Febrero de 2001, Tesis: III.1o.C.113 C, Página: 1765.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1377/99. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 2765/99. Banca Promex, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo directo 1041/2000. Banco Mexicano, S.A. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.”

Así mismo resulta aplicable por lo que informa la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala¹², bajo la voz:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la

¹² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 190896, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.”

Además, se advierte del contrato fundatorio de la acción, mismo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, que en la cláusula quinta y sexta del capítulo segundo (página 12 y 13), se pactó por las partes lo siguiente:

“QUINTA.- INTERESES ORDINARIOS. EL CRÉDITO DEVENGARÁ INTERESES ORDINARIOS QUE SE CALCULARÁN A RAZÓN DE UNA TASA DE INTERÉS ANUAL FIJA SOBRE SALDOS INSOLUTOS DEL 12.50% DOCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO DURANTE EL PLAZO DEL CRÉDITO, A PARTIR DE LA FECHA DE DISPOSICIÓN DEL PRESENTE CRÉDITO.

- LOS PAGOS POR INTERESES Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE EN SU CASO SE CAUSE, A CARGO DE LA ACREDITADA SERÁN PAGADEROS POR MENSUALIDADES VENCIDAS EN FORMA CONJUNTA CON LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA MENSUALIDAD, EN LA MISMA FECHA EN QUE DEBA

REALIZARSE EL PAGO DE ÉSTA.

- LOS INTERESES SE CALCULARÁN DIVIDIENDO LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA ENTRE 360 TRESCIENTOS SESENTA Y MULTIPLICANDO EL RESULTADO OBTENIDO POR 30 TREINTA.
- EN CASO DE QUE LA FECHA DE PAGO SEA DÍA INHÁBIL BANCARIO, EL PAGO RESPECTIVO SE EFECTUARÁ EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.”

“SEXTA.- INTERESES MORATORIOS. EN EL EVENTO DE QUE LA ACREDITADA NO CUBRA OPORTUNAMENTE CUALQUIERA DE LAS CANTIDADES A SU CARGO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR INTERESES MORATORIOS A LA ACREDITANTE A LA TASA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 1.5 UNO PUNTO CINCO LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA PACTADA EN ESTE CONTRATO, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA MORA, LOS QUE SE COMPUTARÁN SOBRE SALDOS INSOLUTOS NO PAGADOS.

- LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE LA ACREDITANTE QUE TIENE PARA DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO.”

Por ello, es evidente que al haberse pactado por las partes en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, tanto el pago de intereses ordinarios como los moratorios, los mismos pueden coexistir, ya que son de naturaleza distinta y está permitido legalmente; máxime, que del estado contable certificado exhibido por la parte actora, se aprecia el desglose y cuantificación por concepto de intereses ordinarios en la cantidad de \$359,558.56 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/00 M.N.).

En consecuencia, ante lo fundado y operante de los agravios expresados por la parte apelante, lo procedente al resolver es **CONDENAR** a la parte demandada *****
*****, **en su calidad de parte acreditada, y** *****
*****, **en su calidad de obligada solidaria y avalista**, a pagar a favor de la parte actora *
*****,
*****, la cantidad de **\$359,558.55 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 55/00 M.N.)**, correspondientes al pago de Intereses Ordinarios, generados a partir del 01 primero

de Noviembre del 2010 dos mil diez, hasta el día 22 veintidós de Junio del 2012 dos mil doce, así como al pago de las cantidades que sigan venciendo hasta que se realice el pago total de lo adeudado, las cuales deberán cuantificarse en el periodo de ejecución de sentencia.

Finalmente, y al haberse declarado procedentes la totalidad de las prestaciones reclamadas, lo procedente será **CONDENAR** a los demandados *****
*****, **en su calidad de parte acreditada, y** *****
*****, **en su calidad de obligada solidaria y avalista** al pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Por ello, y en base a las consideraciones antes señaladas, y ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, ésta Octava Sala está obligada a llevar a cabo la modificación, correspondiente lo que se aborda en claro acatamiento al criterio jurisprudencial visible en la Octava Época¹³, bajo la voz:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

Así pues, por lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, la parte

¹³ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 208192, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 C, Página: 223.

propositiva de la sentencia definitiva apelada, de fecha **04 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece**, deberá quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Intocada

SEGUNDA.- La parte actora, institución bancaria denominada ***,
*****,
*****, por conducto de su Apoderado General Judicial Para Pleitos y Cobranzas licenciado *****
*****, acreditó la procedencia la acción ejercitada; mientras que la codemandada *****
***** no demostró las defensas legales que opuso y que el codemandado *****
***** fue juzgado en rebeldía; en consecuencia.**

TERCERA.- Intocada.

CUARTA.- Intocada.

QUINTA.- Intocada.

SEXTA.- Se CONDENA a la parte demandada ***
***** y *****
*****, a pagar a favor de la parte actora *****
*****,
*****, la cantidad de \$359,558.55 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 55/00 M.N.), correspondientes al pago de Intereses Ordinarios, generados a partir del 01 primero de Noviembre del 2010 dos mil diez hasta el día 22 veintidós de Junio del 2012 dos mil doce, así como al pago de las cantidades que sigan venciendo hasta que se realice el pago total de lo adeudado, las cuales deberán cuantificarse en el periodo de ejecución de sentencia.**

SÉPTIMA.- Se CONDENA a la parte demandada, ***
***** y *****
*****, al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1084 fracción III del Código de Comercio.**

OCTAVA.- Intocada.”

escrito en el que se contestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de primera instancia que fue dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar ese escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe disposición legal alguna que le imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el tribunal ad quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recurrente en su escrito de contestación a los agravios cuando tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues, se repite, no hay precepto legal que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho escrito.”

X

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Finalmente, no se hace especial condena en costas por lo que ve a ésta Segunda Instancia al no darse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- SE REFORMA la **Sentencia Definitiva** de fecha **08 ocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece**, dictada por el **C. Juez * * * * *** de lo **Mercantil del * * * * *** **Partido Judicial del Estado de Jalisco**, dentro del **Juicio Mercantil Ejecutivo**, tramitado bajo expediente número **2387/2012**, promovido por *** * * * ***, *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, *** * * * ***, **en su calidad de parte acreditada, y * * * * ***

*******, en su calidad de obligada solidaria y avalista.**

En virtud de los razonamientos plasmados en la parte considerativa de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se transcribiesen en obvio de innecesarias repeticiones.

SEGUNDA.- Sin que se realice condena en costas por lo que ve a ésta Segunda Instancia al no darse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio.

TERCERA.- Con testimonio certificado de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución por medio del boletín judicial en virtud de haber sido dictada dentro del término establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los C.C. Magistrados **Doctor *****, Maestro ***** y Maestro ***** (* * * * *)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado *******, quien da fe, en sustitución del Licenciado ***** *****, quien tiene incapacidad médica.**

*****/*****/*****